

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1466
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR y YESSICA ALEMESA ESCOBAR
Radicación: 760014003008202100523

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, contra **YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR y YESSICA ALEMESA ESCOBAR**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios** solicitados por cada título valor. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹. En ese orden de ideas, resulta incongruente solicitar intereses moratorios como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes, los cuales, tienen un periodo fijo tanto de iniciación como de culminación sin que ello implique la cancelación de las acreencias dinerarias adeudadas por los obligados. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que el plazo sobre el cual se cobran dichos intereses, se causa durante el tiempo estipulado en el título valor y sobre la totalidad de la suma dineraria adeudada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

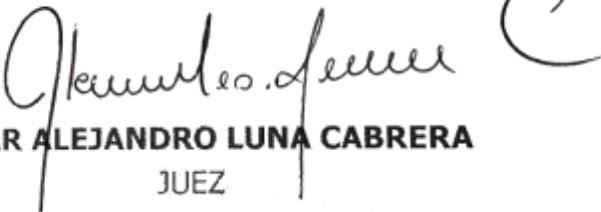
RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

2. RECONOCER personería al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con C. de C. No. 1.107.035.680, para que actúe en nombre propio como parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Decreto-Ley 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 101
Fecha: SEP.01.2021

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd82005621ea2a46506e44eb73f5f1a76589fdecaff8bdc5fa01a3e0eceb42

Documento generado en 31/08/2021 03:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>